EPÍGRAFE	*Cuota (€)*
B Transmisiones "mortis causa":	
a) La primera transmisión de licencias, A o C a favor de herederos forzosos	62,00
b) Ulteriores transmisiones de licencias A y C	140,00
3 Sustitución de vehículos	
a) De Licencias Clase A	61,20
b) De Licencias Clase C	95,00

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia, la cuota líquida a ingresar, será el 10 por 100 de las señaladas en los epígrafes contenidos en el presente artículo.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

Tendrán derecho a una bonificación del 25% del importe de la tasa las primeras licencias que pudieran otorgarse a vehículos adaptados al transporte de minusválidos.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá alterada por la denegación de la petición o por la renuncia o desistimiento del solicitante, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, e independientemente de que el interesado haya retirado la correspondiente autorización, ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 5º de la presente Ordenanza. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

Artículo 8º. Declaración e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse del justificante del pago de la presente tasa.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, que tendrá carácter provisional, simultáneamente con la oportuna solicitud.

4. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación provisional, con deducción de lo, en su caso, ingresado mediante autoliquidación.

5. La práctica de la liquidación provisional, sea expresa o mediante la elevación a tal categoría de la autoliquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si a ello hubiere lugar.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

6. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengan acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 08

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Apertura de Calicatas o Zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública", que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos

y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.-

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A), concesión de licencia.

b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.

c) Epígrafe C), depreciación o deterioro de pavimento.

No obstante, en aquellos casos en que las obras se realicen por el concesionario de la licencia, las cuotas exigibles de acuerdo con los Epígrafes B) y C) se reducirán en un 75 por 100, debiendo, no obstante, y en todo caso, alcanzar el importe que se establece como cuota mínima para cada uno de ellos. A estos efectos, para la aplicación de esta reducción, el concesionario deberá instar su aplicación, presentando la correspondiente declaración jurada según el modelo establecido por el Ayuntamiento.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

EPÍGRAFE	*Cuota (€)*
Epígrafe A. Tramitación de la Licencia	
Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o reparar aceras deterioradas o para la apertura de catas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc.	15,00
Epígrafe B. Aprovechamiento del uso público local.	
1 Construir o suprimir pasos de carruajes o reparar aceras destruidas o deterioradas: Por cada m² o fracción	
a) En vías de 1ª y 2ª categoría.	29,10
b) Resto de vías	28,55
2 Apertura de catas o zanjas cualquiera que sea su uso, por cada metro lineal o fracción y día:	
a) En Aceras pavimentadas.	29,10
b) En Aceras no pavimentadas.	28,55
c) En Calzadas de calles pavimentadas.	29,10
d) En Calzadas de calles no pavimentadas.	28,05
3 Cuota mínima del presente Epígrafe 29,10 €/día y Cuota máxima del mismo: 5.820,00 €/día	
Epígrafe C. Depreciación o deterioro de pavimento.	
1 Por cada m² o fracción de pavimento	29,10
2 En casos de bordillos y/o calzadas de piedra, esta tarifa tendrá un recargo del 50%.	
3 Cuota mínima del presente Epígrafe	29,10

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas correspondientes, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo. A estos efectos, se considerará que la tramitación ha adquirido tal carácter cuando, previa solicitud del interesado, el registro de salida del documento correspondiente tenga fecha anterior a los quince días hábiles siguientes contados a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la entrada de la solicitud de urgencia en el registro municipal.

El recargo por urgencia se exaccionará, en su caso, mediante liquidación, una vez haya concluido el procedimiento de concesión de licencia, no siendo exigible en este caso, recargo e interés de demora.

4. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones

1. No estarán obligadas al pago de la presente tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.

3. Tampoco estarán obligados al pago de la presente tasa los aprovechamientos concedidos para la realización de obras en aceras cuyo objeto sea su adaptación para el acceso a viviendas o sedes sociales de asociaciones sin ánimo de lucro por parte de personas con movilidad reducida.

Artículo 7º. Normas de Gestión

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo previsto en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo abonarse previamente el importe de la tasa antes de presentar la solicitud, sin que ello faculte al peticionario para realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengan acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará, en su caso, la liquidación oportuna, deduciendo el importe de la autoliquidación abonado y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes. Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste. En estos casos, de renuncia o desistimiento que se produzcan, ya sea antes o después de la concesión de la licencia, no procederá la devolución de la parte de la tasa correspondiente a la tramitación de ésta, determinado en el epígrafe A del apartado 2 del artículo 5º de la presente Ordenanza.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de lo regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso en las arcas municipa-

les, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

3. En general, la reparación del pavimento o terreno removido será del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos o concesionario de la licencia, de acuerdo con las especificaciones técnicas que fije el Ayuntamiento quien, en los casos especiales y debidamente justificados en que el concesionario no pueda realizar las obras de reparación, lo hará a su cargo, repercutiendo los costes correspondientes.

En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación del pavimento o terreno removido, en el momento de la concesión de la preceptiva licencia se determinará por los servicios municipales el importe de la fianza que corresponde depositar a estos efectos, sin que pueda iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local hasta tanto no se haya depositado dicha fianza.

4. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, y si requerido el interesado para que proceda a su subsanación éste no cumpliere o lo hiciera defectuosamente, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva realización de las obras defectuosas, viniendo obligado el sujeto pasivo de la tasa a satisfacer los gastos que se produzcan por esta causa.

5. Los servicios municipales correspondientes establecerán, en todo caso, un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, o no quedara totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.

Gelves a, a 13 de Octubre de 2011.—El Alcalde.—El Secretario.

ORDENANZA Nº- 09

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá, tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Centros Asistenciales, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de personas que se hallan en el umbral de la pobreza.

Dicha situación será apreciada mediante Decreto de la Alcaldía, previo informe social emitido por el Área de Servicios Sociales.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPÍGRAFE	*Cuota (€)*
Epígrafe 1º. Arrendamiento de sepulturas y nichos	
A Por el arrendamiento en nichos para enterramiento, sin incluir gastos de enterramiento :	
1 Concesión administrativa por 5 años	110,00
2 Concesión administrativa por 10 años	166,25
3 Concesión administrativa por 75 años	322,50
Los derechos de arrendamiento regulados en este apartado podrán prorratearse por trimestres naturales cuando se trate de arrendamientos vencidos y no renovados en la fecha de su vencimiento.	
B Por el arrendamiento de osarios para restos	
1 Concesión administrativa por 10 años	73,50
2 Concesión administrativa por 75 años	146,00
Epígrafe 2º. Inhumación de cadáveres	
A Inhumación en nichos arrendados o propiedad:	
1 Cadáveres de nichos	83,65
2 Restos de osarios	63,25
Epígrafe 3º. Exhumaciones	
A Licencias para exhumación de restos en nichos	83,65
B Licencias para exhumación en osarios	63,25
Epígrafe 4º. Obras de enterramiento.	
A Por apertura de nicho u osario.	31,65
B Por gastos de enterramiento.	86,70
C Las reparaciones de urgencia, se exigirá la cuota por operario y hora, más el coste de los materiales empleados.	16,50
Estas reparaciones se realizarán bien sea a instancia de parte o de oficio, cuando requerido para ello el particular no atendiese al requerimiento en el plazo concedido al efecto.	
Epígrafe 6º. Registro de permutas y transmisiones	
A Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio	15,00
B Por inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones de toda clase de sepulturas a perpetuidad, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	10,00
C Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos	30,00